



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de septiembre agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00194
Demandante	FUNDACIÓN AMANECER CARIBE.
Demandado	ESE HOSPITAL SN JOSÉ DE TIERRALTA.

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

I.- ANTECEDENTES.

A través de apoderado judicial, la FUNDACIÓN AMANECER CARIBE, representada legalmente por la señora MARYORI BEATRIZ RAMÍREZ MERCADO, instaura demanda ejecutiva contra la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000,00), derivados del acta de liquidación de fecha 22-02-2015, suscrita por cumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 14-003 de fecha 02 de enero de 2014.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folio 1-5 para conformar el título ejecutivo:

- 1.- Poder para actuar (fl. 6).
- 2.- Copia autenticada del contrato de prestación de servicios No. 14-003 (fl. 7-11).
- 3.- Copia autenticada del certificado de disponibilidad presupuestal No. 00003 de 01-01-2014 (fl. 12).
- 4.- Copia autenticada del registro presupuestal No. 00003 de 01-01-2014 (fl. 13)
- 5.- Copia autenticada de la póliza de cumplimiento (fl. 14).
- 6.- Copia autenticada del acta de inicio del contrato, de 06-02-2014 (fl. 15).
- 7.- Copia autenticada del acta final del contrato fechada 30-11-2014 (fl. 16).
- 8.- Copia autenticada de la certificación de cumplimiento del contrato, fechada 15-03-2015 (fl. 17).
- 9.- Copia autenticada del acta de terminación bilateral del contrato, fechada 22-02-2015 (fl. 18-20).
10. Certificado de cámara de comercio, representación legal de la accionante (fl. 21-24).
- 11.- CD (fl. 25).



II. CONSIDERACIONES

Respecto de la competencia para conocer de esta clase de proceso, el numeral 6º del artículo 104 del CPACA señala:

“Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

Así mismo, señala el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, del Régimen de la Contratación Estatal, *“Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*

Tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso¹, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

El título aportado en el presente asunto como base de ejecución, es el contrato de prestación de servicios No. 14-003 de fecha 02 de enero de 2014, suscrito por el señor WILLIAM HAWASLY JIMÉNEZ, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San José de Tierralta y MARYORI BEATRIZ RAMÍREZ MERCADO, representante legal de la FUNDACIÓN AMANECER CARIBE, fechado 02 de enero de 2014, por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000,00). De conformidad con las normas transcritas esta jurisdicción es competente para conocer de los procesos de ejecución como el presente, teniendo en cuenta además que su cuantía no excede de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo expresa el numeral 7º del artículo 155 del CPACA, por lo que le corresponde a esta judicatura el conocimiento del referido, y su trámite se adelantará de conformidad con la remisión normativa contemplada en el artículo 299 del mismo estatuto.

De conformidad con lo reglado en el artículo 422 del CGP, para que la obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente, pues cuando el título que se pretende ejecutar tiene su origen en un contrato estatal, la regla general es que nos encontramos ante un **título ejecutivo complejo**, es decir, que para su conformación no solo se requiere del contrato, sino de otra serie de documentos cuya integración permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

¹ Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 *ibidem*.

En lo que respecta al contrato estatal como título ejecutivo, el Consejo de Estado² ha expresado:

“(...) El título ejecutivo puede surgir de un contrato, pero siempre resulta indispensable que la obligación que lo conforma sea clara, expresa y exigible”.

“Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no solo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo”.

Caso concreto.

Solicita el accionante se libre mandamiento de pago por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000,00), más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total, correspondiente a la obligación del contrato de prestación de servicios No. 14-003 de fecha 02 de enero de 2014, celebrado entre el ejecutante y la ejecutada, cuyo objeto era *“la elaboración de los informes periódicos fiscales, contables y los establecidos en el Decreto 2193 de 2014 para la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA, vigencia 2014”.*

Revisado los documentos aportados en copia autenticadas, es claro para el despacho que el ejecutante FUNDACIÓN AMANECER CARIBE, representada legalmente por la señora MARYORI BEATRIZ RAMÍREZ MERCADO suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con *la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA*, el cual se adeuda en su totalidad, cuya exigibilidad se empieza a contabilizar desde el día siguiente al acta de liquidación del contrato.

En conclusión el despacho libraré mandamiento de pago por la suma de de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000,00), más los intereses moratorios hasta que se haga efectivo el pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de *la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA*, a favor de la FUNDACIÓN AMANECER CARIBE, representada legalmente por la señora MARYORI BEATRIZ RAMÍREZ MERCADO, por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000,00), más los intereses legales correspondientes desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se haga efectivo el pago, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar personalmente a *la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA*, representado por el señor CARLOS ALBERTO IBAÑEZ TORREZ, o quien haga sus veces, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar (de la demanda y sus anexos), de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 27 de enero de 2005, CP Ruth Estella Correa Palacio. Expediente radicado interno No. 27322.

CUARTO: La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso.** Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.

QUINTO: Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutante, por estado, según lo dispone el artículo 171.1 C.P.A.C.A.

OCTAVO: Tengase al abogado EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, portador de la T. P. No. 81.886 del C. S. de la J., como apoderado de la FUNDACIÓN AMANECER CARIBE, representada legalmente por la señora MARYORI BEATRIZ RAMÍREZ MERCADO, para los fines y términos del poder conferido a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 034 de fecha 07 de septiembre de 2020, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422 JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39de6f091be6cc1b180f5250e51f1046024aa50f1a58d65b33fbfdb00d4fc48d

Documento generado en 07/09/2020 03:12:20 p.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00473.
Demandante	SANTIAGO FELIPE OVIEDO MENDOZA
Demandado	MUNICIPIO DE TIERRALTA.

AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

I ANTECEDENTES:

Procede el Despacho a decidir respecto la solicitud de mandamiento de pago impetrada a través de apoderado judicial, por el señor SANTIAGO FELIPE OVIEDO MENDOZA, contra del MUNICIPIO DE TIERRALTA, con nit. 800.096807-0, representado legalmente por su Alcalde Dr. FABIO LEONARDO OTERO AVILÉZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, por la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES DOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRECIENTOS SIETE PESOS (\$96.281.307,00), por concepto de salarios, prestaciones sociales, más los intereses moratorios causados, derivados de la sentencia de fecha 30 de mayo de 2014 proferida por el despacho, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folio 1-5 para conformar el título ejecutivo:

- 1.- Copia autentica con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, de la sentencia de fecha 30-05-2014, proferida por el despacho (fl 6-20).
- 2.- Constancia de notificación y ejecutoria (fl. 21).
- 3.- Copia del oficio de solicitud de cumplimiento de la sentencia al accionado (fl. 2-36).
- 4.- Copia de la reiteración de cumplimiento de sentencia al accionado (fl. 37).
- 5.- Liquidación efectuada y presentada por el apoderado accionante (fl. 38-42).
- 6.- Copia informal de constancia de sueldos y prestaciones sociales devengados por el señor SANTIAGO FELIPE OVIEDO MENDOZA, como auxiliar de servicios generales, (fl. 43).
- 7.- Poder para actuar (fl. 44-45).
- 8.- dos CD (fl. 46-47).

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar si los documentos allegados por el ejecutante son idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, para lo cual se hace necesario revisar la siguiente normatividad:



El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...).”

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado¹ reza:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...” (Negrilla del Despacho).

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él. Y segundo, los de fondo, que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado; que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero².

CASO CONCRETO.

Los documentos que se aportan al plenario como título de recaudo es la copia autenticada de la sentencia de fecha 30-05-2014 proferida por el despacho, con la constancia de su notificación y de encontrarse ejecutoriada el **25 de junio de 2014, folio 21**). La condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenida en la parte resolutive así:

“SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, ordenase el reintegro del accionante sin solución de continuidad para todos los efectos legales, en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales o, a otro de igual o superior Jerarquía y remuneración en el Municipio de Tierralta – Córdoba. Reintegro que deberá ser en provisionalidad, y que no podrá exceder de seis (6) meses, con la posibilidad de prórroga en los términos señalados en el párrafo transitorio del artículo 8 del Decreto 1227 de 2005”.

“TERCERO: Condenase al Municipio de Tierralta – Córdoba, reconocer y pagar al demandante, todos los sueldos, prestaciones sociales y demás emolumentos inherentes al cargo, dejados de percibir incluyendo los aumentos decretados, desde la fecha del retiro del servicio y hasta su efectivo reintegro al cargo”.

Con fundamento en lo anterior, el apoderado de la ejecutante solicita librar mandamiento de pago por las suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES DOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRECIENTOS SIETE PESOS (\$96.281.307,00), por concepto de salarios, prestaciones sociales, más los intereses moratorios causados, derivados de la sentencia de fecha 30 de

¹ Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

² Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

mayo de 2014 proferida por el despacho, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

Revisada la providencia judicial que conforma el título base de ejecución en conjunto con los demás documentos aportados con la demanda, advierte el Despacho la imposibilidad de librar mandamiento de pago por las razones que se pasan a explicar.

Como se dijo, la condena cuya ejecución se busca, consiste en el reintegro del señor SANTIAGO FELIPE OVIEDO MENDOZA y el pago de los salarios y prestaciones sociales desde su desvinculación hasta cuando se haga efectivo dicho reintegro. Sin embargo, pese a que en la demanda a folio 1 pretensión primera el apoderado actor solicita: “*se libre mandamiento de pago.... Por concepto de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir causadas desde el 10 de enero de 2012, hasta el 10 de febrero fecha en que lo reintegraron al cargo que venía ocupando debidamente indexada y con sus intereses moratorios liquidados hasta el 18 de diciembre de 2019 fecha de presentación de la demanda...*”, dentro del plenario no se encuentra acreditada tal situación, sin que sea posible tenerla por probada con la mera afirmación de la parte accionante en tal sentido. Tal aspecto es de obligatoria demostración en el plenario para efectos de delimitar la condena en el tiempo, según lo ordenado en la sentencia base de ejecución y las normas ahí señaladas.

En punto al tema es importante destacar que en casos como el presente el título ejecutivo es complejo y debe estar conformado por las sentencias judiciales junto con el acto administrativo que pretendió dar cumplimiento a la condena impuesta en las mismas, al respecto ha manifestado el Consejo de Estado:

“Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación³ ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.⁴

Ahora bien, es importante advertir que el incumplimiento de tales requisitos no conlleva a la inadmisión de la demanda sino a la negativa del mandamiento de pago, en tanto comprende unos **defectos formales del título ejecutivo y no de la demanda** propiamente dicha. Sobre el tema el Consejo de Estado ha explicado claramente que por regla general no hay lugar a la inadmisión de la demanda en procesos de naturaleza ejecutiva, pero que en casos cuando se advierta **defectos formales de la demanda –no del título ejecutivo-** se debe inadmitir para que la parte interesada la corrija so pena de negar el mandamiento de pago.

“La Sala ha sostenido que en los procesos ejecutivos no es posible la inadmisión de la demanda para su corrección. En auto del 12 de julio de 2001, Expediente No. 2028, la Sala manifestó lo siguiente:

“En el proceso ejecutivo, a diferencia de los juicios de cognición, la ley enseña que si la demanda y sus anexos son aptos, siempre y cuando exista jurisdicción, se libraré mandamiento de pago y si no se negará el mandamus; este es el sentido del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil (...)

Así las cosas, ante la falta de prueba de la fecha del reintegro de la actora, es imperioso para el Despacho negar el mandamiento de pago solicitado.

Aunado a lo anterior, la demanda presenta las siguientes falencias:

³ Auto de 27 de mayo de 1998. Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de fecha 7 de abril de 2016, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15).

1.-En el poder⁵ otorgado por el accionante se aprecia: *“con el fin de obtener el pago contenido en la sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado 23-001-33-31-004-2012-00246 de fecha 25 de junio de 2014...”*.

Mientras que en la pretensión primera de la demanda el actor solicita se libre mandamiento de pago con fundamento en lo ordenado en la sentencia **de fecha treinta (30) de mayo de 2014**.

Así mismo, en el hecho 7 de la demanda, el actor manifiesta que la fecha de la sentencia proferida por este despacho, es **08 de septiembre de 2014**.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante SANTIAGO FELIPE OVIEDO MENDOZA contra el MUNICIPIO DE TIERRALTA de conformidad con las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase al abogado JULIO ANTONIO PEINADO ESPINOSA, portador de la C. C. No. 15.704.890 y T.P. No. 149.348 del C. S. de la J., como apoderado del señor SANTIAGO FELIPE OVIEDO MENDOZA, para los fines y términos del poder conferido.

TERCERO: Ordénese la devolución de los anexos que sirvieron de base para la pretensión ejecutiva, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 034 de fecha 08 de septiembre de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO**

⁵ Fl 44-45 del expediente.

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a79f3fc8ee04223edf3c75e485ff865c32a1169ce6bbeb1bc97ae8e216d8564a

Documento generado en 07/09/2020 02:56:29 p.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00451.
Demandante	MARTHA ELENA ROJAS RIVERO.
Demandado	MUNICIPIO DE TIERRALTA.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

I ANTECEDENTES:

Procede el Despacho a decidir respecto la solicitud de mandamiento de pago impetrada a través de apoderado judicial, por la señora MARTHA ELENA ROJAS RIVERO, contra del MUNICIPIO DE TIERRALTA, con nit. 800.096807-0, representado legalmente por su Alcalde Dr. FABIO LEONARDO OTERO AVILÉZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, por la suma de TRECIENTOS OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$380.499.982,00), por concepto de salarios, prestaciones sociales, más los intereses moratorios causados, derivados de la sentencia de fecha 13 de junio de 2014 proferida por el despacho, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folio 1-5 para conformar el título ejecutivo:

- 1.- Poder para actuar (fl. 6).
- 2.- CD (fl. 7).
- 3.- Copia autentica con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, de la sentencia de fecha 13-06-2014, proferida por el despacho (fl 8-21).
- 4.- Constancia de notificación y ejecutoria (fl. 22).
- 3.- Copia del oficio de solicitud de cumplimiento de la sentencia al accionado (fl. 23-29).
- 4.- Copia de la reiteración de cumplimiento de sentencia al accionado (fl. 30).
- 5.- Liquidación efectuada y presentada por el apoderado accionante (fl. 31-37).
- 6.- Constancia de sueldos y prestaciones sociales devengados por el Lider del programa (COORDINADOR DEL BANCO DE PROYECTOS) CÓDIGO 206 GRADO 01 DE TIERRALTA (fl. 38-39).

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar si los documentos allegados por el ejecutante son idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, para lo cual se hace necesario revisar la siguiente normatividad:

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:



“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”.

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado¹ reza:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”
(Negrilla del Despacho).*

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él. Y segundo, los de fondo, que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado; que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero².

CASO CONCRETO.

Los documentos que se aportan al plenario como título de recaudo es la copia autenticada que es primera copia y presta mérito ejecutivo, de la sentencia de fecha 13-06-2014 proferida por el despacho, con la constancia de su notificación y de encontrarse ejecutoriada **el 09 de junio de 2014, folio 22**). La condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenida en la parte resolutive así:

“SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, ordenase el reintegro de la accionante sin solución de continuidad para todos los efectos legales, en el cargo de Coordinadora del Banco de programas y de Proyectos o, a otro de igual o superior Jerarquía y remuneración en el Municipio de Tierralta – Córdoba. Reintegro que deberá ser en provisionalidad, y que no podrá exceder de seis (6) meses, con la posibilidad de prórroga en los términos señalados en el parágrafo transitorio del artículo 8 del Decreto 1227 de 2005”.

“TERCERO: Condenase al Municipio de Tierralta – Córdoba, reconocer y pagar a la demandante, todos los sueldos, prestaciones sociales y demás emolumentos inherentes al cargo, dejados de percibir incluyendo los aumentos decretados, desde la fecha del retiro del servicio y hasta su efectivo reintegro al cargo”.

Con fundamento en lo anterior, el apoderado de la ejecutante solicita librar mandamiento de pago por las suma de TRECIENTOS OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$380.499.982,00), por concepto de salarios, prestaciones sociales, más los intereses moratorios causados, derivados de la sentencia de fecha 13 de junio de 2014 proferida por el despacho, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

¹ Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

² Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

Revisada la providencia judicial que conforma el título base de ejecución en conjunto con los demás documentos aportados con la demanda, advierte el Despacho la imposibilidad de librar mandamiento de pago por las razones que se pasan a explicar.

Como se dijo, la condena cuya ejecución se busca, consiste en el reintegro de la señora MARTHA ELENA ROJAS RIVERO y el pago de los salarios y prestaciones sociales desde su desvinculación hasta cuando se haga efectivo dicho reintegro, y dentro del plenario no se encuentra acreditada tal situación. Tal aspecto es de obligatoria demostración en el plenario para efectos de delimitar la condena en el tiempo, según lo ordenado en la sentencia base de ejecución y las normas ahí señaladas.

En punto al tema es importante destacar que en casos como el presente el título ejecutivo es complejo y debe estar conformado por las sentencias judiciales junto con el acto administrativo que pretendió dar cumplimiento a la condena impuesta en las mismas, al respecto ha manifestado el Consejo de Estado:

“Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación³ ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.⁴

Ahora bien, es importante advertir que el incumplimiento de tales requisitos no conlleva a la inadmisión de la demanda sino a la negativa del mandamiento de pago, en tanto comprende unos **defectos formales del título ejecutivo y no de la demanda** propiamente dicha. Sobre el tema el Consejo de Estado ha explicado claramente que por regla general no hay lugar a la inadmisión de la demanda en procesos de naturaleza ejecutiva, pero que en casos cuando se advierta **defectos formales de la demanda –no del título ejecutivo-** se debe inadmitir para que la parte interesada la corrija so pena de negar el mandamiento de pago.

“La Sala ha sostenido que en los procesos ejecutivos no es posible la inadmisión de la demanda para su corrección. En auto del 12 de julio de 2001, Expediente No. 2028, la Sala manifestó lo siguiente:

“En el proceso ejecutivo, a diferencia de los juicios de cognición, la ley enseña que si la demanda y sus anexos son aptos, siempre y cuando exista jurisdicción, se libraré mandamiento de pago y si no se negará el mandamiento; este es el sentido del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil (...)

Así las cosas, ante la falta de prueba de la fecha del reintegro de la actora, es imperioso para el Despacho negar el mandamiento de pago solicitado.

Aunado a lo anterior, la demanda presenta las siguientes falencias:

1.-En el poder⁵ otorgado por la accionante se aprecia: **“con el fin de obtener el pago contenido en la sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado 23-001-33-31-004-2012-00221 de fecha 06 de junio de 2014...”**

Mientras que en la pretensión primera de la demanda, el actor solicita se libere mandamiento de pago con fundamento en lo ordenado en la sentencia **de fecha trece (13) de junio de 2014**.

³ Auto de 27 de mayo de 1998. Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de fecha 7 de abril de 2016, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15).

⁵ Fl 6 del expediente.

Así mismo, en el hecho 7 de la demanda, el actor manifiesta que la fecha de la sentencia proferida por este despacho, es **08 de septiembre de 2014**.

2.- El actor no es claro respecto de las fechas para efectuar la liquidación, a fin de librar el correspondiente mandamiento de pago, por cuanto en el acápite de pretensiones expresa “*por concepto de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir causadas desde el 04 de mayo de 2012, hasta el 23 de septiembre de 2019 fecha de presentación de la demanda debidamente indexada y con sus intereses moratorios liquidados hasta el 10 de mayo de 2019 fecha de presentación de la presente demanda...*”.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante MARTHA ELENA ROJAS RIVERO contra el MUNICIPIO DE TIERRALTA de conformidad con las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase al abogado JULIO ANTONIO PEINADO ESPINOSA, portador de la C. C. No. 15.704.890 y T.P. No. 149.348 del C. S. de la J., como apoderado de la señora MARTHA ELENA ROJAS RIVERO, para los fines y términos del poder conferido.

TERCERO: Ordénese la devolución de los anexos que sirvieron de base para la pretensión ejecutiva, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 034 de fecha 08 de septiembre de 2020, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</p> <p>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2a805601b0d43437cb53a55de0c05eafb07e0a19483c83b777c8672b53b17ed

Documento generado en 07/09/2020 02:52:19 p.m.



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2016-00210
Demandante	Yamilis Cordero Osorio y Otros
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculadas	Lorraine Sofia Ávila Causil, Leidys Esther Ávila Causil y Lizett Ávila Causil.

I. AUTO ABRE PERIODO PROBATORIO

Ante la imposibilidad de continuar con la audiencia inicial dentro del presente proceso, se hace necesario proseguir con el trámite del mismo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 10 de marzo de 2020 se fijó como fecha para continuar la audiencia inicial dentro del presente proceso, el día 8 de julio de 2020, pero teniendo en cuenta que las audiencias que se encontraban programadas a partir del día 16 de marzo hasta el 30 de junio del año 2020 no se pudieron celebrar, dado que el Consejo Superior de la Judicatura suspendió¹ los términos judiciales debido a la declaratoria de emergencia sanitaria² en todo el territorio nacional por parte del Gobierno; las audiencias programadas para llevarse a cabo en el mes de julio tampoco se pudieron realizar, porque dichos procesos debían respetar el turno de otros, en los cuales se encontraban agendadas audiencias para meses anteriores.

Ahora bien, mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020³, el Gobierno Nacional consideró necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la

¹ Mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11518 de fecha 16 de marzo de 2020, el C.S.J. suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 y hasta el 20 de marzo del año 2020, medida que fue prorrogada mediante los Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, desde el 4 hasta el 12 de abril; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, desde el 13 hasta el 26 de abril; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo; PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, desde el 11 hasta el 24 de mayo; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, desde el 25 de mayo al 8 de junio del cursante, y PCSJA20 – 11567 del 5 de junio de 2020, desde el 9 hasta el 30 de junio, inclusive.

² El Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por la enfermedad denominada COVID-19, hasta el 30 de mayo del cursante, la cual fue prorrogada por la Resolución N° 844 del 26 de mayo de 2020, hasta el 31 de agosto del mismo año.

³ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



continuidad de éste servicio público, y la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella; haciéndose indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y el trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios.

Por ello se establecieron disposiciones que agilizan el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria. De esta manera, dicho marco normativo contenido en el citado Decreto procura que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial; por lo que se debe entender que tales disposiciones complementan las normas procesales vigentes, y con fundamento en ello, se hace necesario continuar con el trámite del presente proceso.

En aplicación de la norma en cita, se tiene que, en el presente asunto, demanda se tuvo por no contestada para la parte demandada y para las vinculadas, ya que la primera presentó el memorial de contestación de forma extemporánea, y las ultimas no contestaron la demanda, y por lo tanto, no habiendo excepciones previas que resolver, procede el decreto de pruebas, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, visibles a folios 9 y 49, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

1.2 No solicitó la práctica de pruebas.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA Y DE LAS VINCULADAS: Sin pruebas que practicar, porque la demanda se tuvo por no contestada para cada uno de ellos.

3. PRUEBAS DEL MINISTERIO PÚBLICO: No solicitó la práctica de pruebas.

4. PRUEBAS DE OFICIO: Por Secretaría, requerir a la entidad demandada para que, con destino a éste proceso, se sirva allegar los antecedentes administrativos del acto acusado contenido en el acto ficto producto del silencio administrativo negativo, por no dar respuesta a la petición presentada el 14 de octubre de 2015 por la señora Yamilis

Cordero Osorio, identificada con la C.C. N° 22.644.535, en nombre propio y en representación de su menor hija Yajaira María Ávila Cordero; por la señora Diana Patricia Pérez Salgado, identificada con la C.C. N° 25.768.828, en representación de su menor hija Karol Ávila Pérez; por la señora Delsy del Carmen Causil Pereira, identificada con la C.C. N° 35.010.544, en representación de sus menores hijas Leidys Esther Ávila Causil y Lizett Ávila Causil; y por Loraine Sofía Ávila Causil, identificada con la C.C. N° 1.068.587.119, ante la Oficina del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la Secretaría de Educación de Córdoba, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes en calidad de beneficiarias del educador Jacinto Segundo Ávila Pitalúa, identificado con la C.C. N° 78.710.472

Hágasele saber que para el efecto se le concede el término de cinco (5) días a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Esta prueba se decreta en razón a que la entidad demandada no dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del C.P.A.C.A., y que fue ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha 31 de enero de 2017, visible a folio 52 del expediente.

De conformidad a lo dispuesto en el último inciso del numeral 10° del artículo 180 del C.P.A.C.A., sería procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas correspondiente; sin embargo, por economía procesal y celeridad, y ante la prevalencia de la virtualidad sobre la presencialidad, se abstiene el Despacho de fijarla y ordena que, una vez recibida la documentación solicitada en el decreto probatorio, se correrá traslado de la misma para los efectos de los artículos 269 y 272 del C.G.P.

Vencido el traslado anterior, por auto se cerrará el período probatorio y se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos y el Ministerio Público emita concepto, respectivamente, por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, visibles a folios 9 y 49, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, requerir a la entidad demandada para que, con destino a éste proceso, se sirva allegar los antecedentes administrativos del acto acusado contenido en el acto ficto producto del silencio administrativo negativo, por no dar respuesta a la petición presentada el 14 de octubre de 2015 por la señora Yamilis Cordero Osorio, identificada con la C.C. N° 22.644.535, en nombre propio y en representación de su menor hija Yajaira María Ávila Cordero; por la señora Diana Patricia Pérez Salgado, identificada con la C.C. N° 25.768.828, en representación de su menor hija Karol Ávila Pérez; por la señora Delsy del Carmen Causil Pereira, identificada con la C.C. N° 35.010.544, en representación de sus menores hijas Leidys Esther Ávila Causil y Lizett Ávila Causil; y por Loraine Sofia Ávila Causil, identificada con la C.C. N° 1.068.587.119, ante la Oficina del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la Secretaría de Educación de Córdoba, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes en calidad de beneficiarias del educador Jacinto Segundo Ávila Pitalúa, identificado con la C.C. N° 78.710.472.

Hágasele saber que para el efecto se le concede el término de cinco (5) días a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Una vez recibida la documentación solicitada en el numeral anterior, por Secretaría se correrá traslado de la misma para los efectos de los artículos 269 y 272 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, 08 de septiembre de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 0304 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1574391a4fe9e6bef65b7387834d43d85fb9d699bf92a1c5ff3d9b01f7b738a0

Documento generado en 07/09/2020 08:50:20 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2016-00261
Demandante	Julio César Vélez
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Como quiera que, dentro del presente proceso, en audiencia celebrada el 15 de febrero de 2018 se declaró probada la excepción previa de *Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en cuanto al reajuste solicitado con el SMLMV más el 60%*, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia del 13 de julio de 2018, y teniendo en cuenta que no hay otras excepciones previas pendientes por resolver, procede el Despacho a dar aplicación al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, procederá a admitir las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 21 de enero de 2020 se fijó como fecha para continuar la audiencia inicial dentro del presente proceso, el día 28 de abril de 2020, no obstante, ésta no pudo celebrarse teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por la enfermedad denominada COVID-19, y el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11518 de fecha 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 y hasta el 20 de marzo del año 2020, medida que fue prorrogada mediante los Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, desde el 4 hasta el 12 de abril; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, desde el 13 hasta el 26 de abril; y PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo del cursante.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, establece lo siguiente:

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...).” (Negrillas fuera de texto).

Permite éste numeral, que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Nada dice la norma sobre la admisión de las pruebas que aporten las partes, no obstante, el Despacho considera adecuado que se admitan las aportadas por las partes oportunamente, si a ello hubiera lugar, para entonces sí, una vez ejecutoriado el auto inicie el conteo del término de los alegatos.

En el presente asunto, se resolvió la excepción previa planteada, por lo tanto, no es necesario fijar nueva fecha para continuar con la audiencia inicial para proseguir con el trámite del proceso, y como quiera que se cumplen los presupuestos, se dará curso al trámite de la sentencia anticipada. En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por la parte demandante con la demanda, admitirá las aportadas por la parte demandada con la contestación, y no habiendo pruebas que decretar ni practicar porque las partes no lo solicitaron, prescindirá de ésta etapa, y correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que, el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito, inician una vez quede ejecutoriado el presente proveído (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente, se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de los veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a folios 10 al 33 del expediente.

SEGUNDO: Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, a folios 63 al 83 del expediente.

TERCERO: Prescindir del decreto y práctica de pruebas, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO: Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 8 de septiembre de 2020 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. 034 el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fc93c6e6195b71cb323b0d0b0ddbc807f9e85130f3a04c5c8051737d993df09

Documento generado en 07/09/2020 08:54:32 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2017-00175
Demandante	Digna Emérita Pacheco Álvarez
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Como quiera que, dentro del presente proceso, la entidad accionada no propuso excepciones previas con la contestación de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, procederá a admitir las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 14 de enero de 2020 se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, el día 12 de mayo de 2020, no obstante, ésta no pudo celebrarse teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por la enfermedad denominada COVID-19, y el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11518 de fecha 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 y hasta el 20 de marzo del año 2020, medida que fue prorrogada mediante los Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, desde el 4 hasta el 12 de abril; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, desde el 13 hasta el 26 de abril; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo; y PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, desde el 11 hasta el 24 de mayo del cursante.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, establece lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...).” (Negrillas fuera de texto).

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Permite éste numeral, que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Nada dice la norma sobre la admisión de las pruebas que aporten las partes, no obstante, el Despacho considera adecuado que se admitan las aportadas por las partes oportunamente, si a ello hubiera lugar, para entonces sí, una vez ejecutoriado el auto inicie el conteo del término de los alegatos.

En el presente asunto, la parte accionada contestó la demanda en tiempo y con ella propuso las excepciones que denominó *Inexistencia de las obligaciones reclamadas, Cobro de lo no debido* y *Prescripción*. Es preciso aclarar, que la parte demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas, en el término de traslado concedido.

Pues bien, se observa que las dos primeras no tienen el carácter de previas, y en cuanto a la excepción de *Prescripción* propuesta, se evidencia, que los argumentos esbozados conciernen al fondo del asunto y su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva, junto con las demás excepciones propuestas.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no haber excepciones previas que resolver, no se hace necesario fijar nueva fecha para celebrar la audiencia inicial para continuar con el proceso, y como quiera que se cumplen los presupuestos, se dará curso al trámite de la sentencia anticipada. En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por la parte demandante con la demanda, negará la prueba solicitada respecto a oficiar a la entidad demandada para que envíe los antecedentes administrativos del acto acusado - historia laboral de la demandante, ya que dichos documentos fueron allegados con la contestación de la demanda; de igual forma, admitirá las aportadas por la parte demandada con la misma, y no habiendo pruebas que decretar ni practicar, prescindirá de ésta etapa, y correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que, el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito, inician una vez quede ejecutoriado el presente proveído (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente, se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de los veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a folios 11 al 22 del expediente.

SEGUNDO: Negar la prueba solicitada por la parte demandada, respecto a oficiar a la entidad demandada para que envíe los antecedentes administrativos del acto acusado - historia laboral de la demandante, ya que dichos documentos fueron allegados con la contestación de la demanda.

TERCERO: Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada con la contestación, a folios 63 al 69 del expediente y en medio magnético (CD).

CUARTO: Prescindir del decreto y práctica de pruebas, por las razones expuestas en el considerativo.

QUINTO: Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SEXTO: Advértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 8 de septiembre de 2020 el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. 034 el cual
puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4a04bc329794fa60aa57f4cbcf2ffa8d10ab998051e22ce5c041ee034dba6**

Documento generado en 07/09/2020 09:24:38 a.m.



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00228
Demandante	JOSÉ WALTER PABÓN ORTÍZ.
Demandado	MUNICIPIO DE TIERRALTA.

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La abogada MARGARITA RITA NIETO DURANGO, portadora de la T. P. No. 270.372 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia fechada 08-06-2020 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada MARGARITA RITA NIETO DURANGO, portadora de la T. P. No. 270.372 del C. S. de J., apoderado accionante, contra la sentencia fechada 08-06-2020 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 34 de fecha 08 de septiembre de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8f48dca9f9721ab9043ddaecc54e248e05807ce60428361792ea7e6359eccdc
Documento generado en 07/09/2020 09:35:25 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2017-00616
Demandante	Oswaldo Herazo Montes
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

I. AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA

Procede el Despacho de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, a resolver la excepción previa propuesta por la entidad demandada.

A. EXCEPCION PREVIA PROPUESTA

En el presente caso, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P. planteó como excepción previa la que denominó ***Ineptitud de la demanda por indebida individualización del acto administrativo demandado***, argumentando que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo que se configuró, al no haber dado respuesta la entidad a la petición de reconocimiento de una pensión gracia a favor del demandante, elevada el 6 de marzo de 2017. No obstante, señala que existen dos actos expresos que resuelven su situación particular: i) la Resolución RDP 035378 del 13 de septiembre de 2017 “*Por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia*” y ii) la Resolución RDP 045431 del 1° de diciembre de 2017 “*Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación (...)*”.

Manifiesta que estos actos expresos deben ser objeto de control judicial dentro del proceso, y no un acto ficto producto de un silencio administrativo que nunca llegó a configurarse, ya que los actos expresos constituyen los actos concretos, particulares y definitivos que crean, modifican, niegan o extinguen una determinada situación jurídica.

B. TRASLADO DE LA EXCEPCION

De la excepción propuesta, por Secretaría se corrió traslado a la parte demandante por tres días, sin embargo, ésta no se pronunció dentro del término concedido.



II. CONSIDERACIONES

A. TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS DECRETO 806 DE 2012.

El inciso segundo del artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señala que éstas se formularían, y decidirían según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace el mencionado Decreto Legislativo podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(…)
1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
 2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
 3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
 4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
 5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
 6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
 7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
 8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
 9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
 10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
 11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el inciso tercero del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva debían tramitarse y decidirse en los mismos términos que las excepciones arriba enumeradas.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece dos escenarios para resolver las excepciones previas;

i). Cuando no requiera la práctica de pruebas: En este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

ii). Cuando se requieran la práctica de pruebas: En este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

B. CASO EN CONCRETO.

Como arriba se indicó, en el presente caso tenemos que la parte demandada propone como excepción previa la denominada *Ineptitud de la demanda por indebida individualización del acto administrativo demandado*.

El demandado ni el demandante solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir la citada excepción, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que ésta **se resuelva antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 12 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

En el sub examine, se encuentra acreditado que el señor Oswaldo Herazo Montes, mediante apoderado, radicó el día 9 de marzo de 2017 ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., petición a través de la cual solicitó el reconocimiento de una pensión gracia; transcurridos 5 meses sin obtener respuesta, presentó demanda contra el acto ficto negativo, producto de dicho silencio, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, en fecha 18 de agosto de 2017.

Dicha Corporación, mediante proveído del 31 de agosto del mismo año declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería. Efectuado el reparto por Oficina Judicial, su conocimiento fue asignado a éste Juzgado, procediendo a la admisión de la demanda en fecha 23 de enero de 2018.

Pues bien, en fecha 13 de septiembre de 2017, esto es, con posterioridad a la presentación de la demanda, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P. profirió la Resolución RDP 035378 del 13 de septiembre de 2017 "*Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia*", suscrita por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - U.G.P.P., la cual fue notificada el 5 de octubre de 2017.

Contra ella, el hoy demandante interpuso recurso de apelación en fecha 17 de octubre de 2017, el cual fue resuelto mediante Resolución RDP 045431 del 1° de diciembre de 2017, confirmando en todas y cada una de sus partes la decisión recurrida, suscrita por el Director Pensiones de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - U.G.P.P., la cual también fue notificada en debida forma.

Como se advierte, desde la presentación de la petición en vía administrativa hasta la fecha de la presentación de la demanda, transcurrieron más de 3 meses de que trata el artículo 83 del C.P.A.C.A. y en ese lapso no hubo pronunciamiento por parte de la entidad, configurándose así el silencio administrativo negativo. Así las cosas, sólo era admisible que la parte actora solicitara en la demanda que se declarara la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que negó el reconocimiento de la pensión gracia solicitada, pero una vez notificado en debida forma de la existencia de los actos expresos y tener pleno conocimiento de su contenido, tanto que interpuso recurso de apelación contra el primero de ellos, lo procedente en el caso era presentar reforma de la demanda, modificando las pretensiones en el sentido de individualizar con toda precisión los actos administrativos que debían ser demandados, tal como lo exige el artículo 163 del C.P.A.C.A.

No obstante lo anterior, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, este Juzgado considera que dicha previsión procesal no puede convertirse en un obstáculo para el control judicial de los actos, en cuanto garantía al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado en los siguientes términos:

“(...) No obstante, en casos como el analizado, en que se encuentra en discusión un asunto relacionado con una prestación social pensional del demandante, quien tiene alrededor de 55 años de edad² y que de conformidad con su situación fáctica, tiene un alto grado de invalidez, tal requisito no puede convertirse en un obstáculo para resolver su reclamación pensional. La Sala considera que una decisión inhibitoria, conllevaría el inicio de una nueva acción por parte del demandante, en aras de resolver la misma controversia y por ser una persona que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, se pueden llegar a ver comprometidos otros derechos tales como el mínimo vital, la vida y la dignidad humana, lo que exige del intérprete del derecho, no solo la aplicación estricta y rigurosa de los requisitos de procedibilidad, sino el análisis necesario tendiente a la materialización del derecho, en garantía de normas superiores, lo que implica que se hará el estudio de legalidad de la Resolución No. 013 de enero 7

² Según información depositada en la documental visible a folio 67.

de 2005, precisando que lo que se decida al respecto, igualmente cobijará al acto que hubiere resuelto el recurso de reposición contra ella instaurado³. (...)”⁴

(Subrayado fuera de texto)

Para el caso en concreto, teniendo en cuenta que se trata de una prestación pensional reclamada por el actor, quien tiene 63 años de edad, y la reclamación que por esta vía se hace, está relacionada con su mínimo vital, en el presente asunto el Juzgado está obligado a resolver de fondo las pretensiones de la demanda. Además, no se puede dejar de lado que el derecho pensional es irrenunciable e imprescriptible y frente a los actos pensionales el medio de control no caduca, haciéndose posible estudiar de fondo la legalidad de los mismos.

Hacer lo contrario, esto es, declarar la ineptitud de la demanda, obligaría al actor a acudir a un contencioso cuyos términos procedimentales podrían sobrepasar la probabilidad de su supervivencia.

De manera que resulta pertinente la aplicación en toda su extensión del principio constitucional consagrado en el artículo 228 de la Carta Magna, frente al cual ha señalado la Corte Constitucional lo siguiente:

“(...) El artículo 228 de la Constitución consagra el principio de la prevalencia del derecho sustancial⁵, en virtud del cual “las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas”^{6, 7}

De ésta manera, para garantizar el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia y siendo clara la intención de la parte actora en el caso bajo examen, el Juzgado hará el estudio de legalidad de la Resoluciones RDP 035378 del 13 de septiembre de 2017 y RDP 045431 del 1° de diciembre de 2017, proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., razón por la cual se negará la excepción planteada.

³ En similares circunstancias, cuando se ha omitido acusar el acto que resuelve recursos en sede administrativa, la Sala ha omitido la exigencia de tal requisito en garantía de derechos constitucionales, ver sentencia de agosto 17 de 2011, Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00342-01(2203-10).

⁴ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUB SECCION “A” Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 13001-23-31-000-2005-01475-01(1466-12).

⁵ Artículo 229: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”. (Subrayado fuera de texto)

⁶ Sentencia T-268 de 2010. Cfr. Sentencia C-029 de 1995.

⁷ Sentencia T-154/18

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

Negar la excepción previa propuesta por la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P. denominada *Ineptitud de la demanda por indebida individualización del acto administrativo demandado*, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 08 de septiembre de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 034 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

327b0a9f3718ce994c5afd7e819d76c3751392f081591505ea04ef5e6b9b2250

Documento generado en 07/09/2020 09:40:53 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00446
Demandante	Aguas del Sinú S.A. E.S.P.
Demandado	C.V.S.

I. AUTO DECIDE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado solicitada por la parte demandante.

II. TRAMITE.

1. Solicitud de suspensión provisional solicitada.

Solicita Aguas del Sinú S.A. E.S.P. mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2019¹, con fundamento en los artículos 229, 230, y 231 del C.P.A.C.A. la suspensión provisional parcial de los efectos de la Resolución No. 2-5600 de 27 de diciembre de 2018, mediante el cual la CVS sanciona a la empresa AGUAS DEL SINÚ S.A. E.S.P., con multa de **\$98.247.927**.

Indica que existe **violación del debido proceso y el derecho de defensa** como quiera que; la CVS pretermitió la etapa preliminar y no se le otorgó espacio para presentar la cesación del procedimiento sancionatorio conforme el artículo 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009, mecanismo este del cual se podía hacer uso hasta antes de la formulación de cargos, lo cual impidió que la empresa solicitara la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental; y porque los cargos dentro del proceso sancionatorio llevado a cabo por la C.V.S. se hicieron de manera imprecisa, genérica e indeterminada, además no se indicaron las sanciones o medidas que serían procedentes en caso de que la empresa fuera responsable, así como tampoco el grado de culpabilidad de la conducta conforme lo exigen los artículos 24 de la Ley 1333 de 2009, y del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Agrega que las anteriores omisiones producen un vicio de nulidad de la Resolución No. 2-5600 de 27 de diciembre de 2018 mediante el cual la CVS sancionó a la empresa AGUAS DEL SINÚ S.A. E.S.P.

2. Traslado y contestación.

Mediante auto de 21 de enero de 2020², se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar.

A través de correo electrónico la CVS se pronunció sobre la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto acusado, exponiendo sobre los presupuestos necesarios para la procedencia de la medida solicitada, concluyendo que ninguno

¹ Ver folios del 1 al 6 del cuaderno de medidas.

² Ver folio 14 del cuaderno de medidas.



de los presupuestos del artículo 231 del C.P.A.C.A., no siendo procedente emitir decisión favorable en esta instancia, sino al resolver el fondo del asunto. Agrega que no se acreditó al menos sumariamente la existencia de perjuicios ocasionados, ni menos que las autoridades ambientales hayan sido ajenas o permisivas, por el contrario ha adelantado todas las actuaciones dentro del marco de su competencia.

Finalmente reitera que la solicitud de medida cautelar de suspensión de los efectos del acto acusado no cumple con los presupuestos exigidos por la Ley.

III. CONSIDERACIONES:

1. Marco normativo de las medidas cautelares.

En cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, establece el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, lo siguiente:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...).”

Expone la norma arriba transcrita que las medidas cautelares proceden a solicitud de parte en cualquier etapa del proceso en los procesos declarativos que se presenten ante ésta jurisdicción. Así, al ser éste un proceso declarativo presentado ante un Juez Administrativo resulta factible el estudio de la medida solicitada por la parte activa.

En cuanto a las modalidades, contenido y alcance de las medidas cautelares el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, expone lo siguiente:

(...).

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

“1.(...).

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. Negrilla fuera de texto.

(...)"Se establecen así en dicha norma, todas las medidas que puede adoptar el Juez que conozca de una medida cautelar, de las cuales podrá optar por una de las expuestas u ordenar varias actuaciones vía judicial, dentro de ellas **"Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo."** No obstante, impone que dichas medidas deban tener **"relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda"**.

En cuanto a **los requisitos de la medida cautelar** resulta pertinente traer a colación el artículo 231 del C.P.A.C.A., norma que en lo pertinente señala:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se **pretenda la nulidad** de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Negrillas del Despacho).

(...).

Dicha norma establece los requisitos de procedencia de la medida cautelar en tratándose suspensión provisional cuando se solicite la simple nulidad, y los requisitos adicionales cuando además de la nulidad se pretenda el restablecimiento del derecho y el pago de perjuicios, lo cual no fue solicitado en el presente caso.

El Consejo de Estado en Sala Plena mediante providencia de 17 de marzo de 2015³, ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la suspensión provisional de los actos administrativos, indicando lo siguiente:

*"La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el **decreto de medidas cautelares**, los cuales se **sintetizan en el fumus boni iuris** y **periculum in mora**. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicioso de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho."*

³ Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Corresponde en el presente asunto entonces efectuar el análisis confrontando los actos acusados con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud de medida cautelar, a efectos de determinar si se configuran los requisitos de apariencia de buen derecho y el perjuicio de la mora de que trata la jurisprudencia en cita.

2. Caso en concreto.

Como arriba se indicó, se pretende por la parte demandante la suspensión provisional parcial de los efectos de la Resolución No. 2-5600 de 27 de diciembre de 2018, mediante el cual la CVS sanciona a la empresa AGUAS DEL SINÚ S.A. E.S.P., con multa de \$98.247.927.

Se encuentra acreditado en el expediente principal⁴ que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – C.V.S. mediante Auto No. 9179 de fecha 27 de noviembre de 2017, abrió una investigación ambiental y formuló unos cargos e hizo requerimientos entre otros a la empresa Aguas del Sinú S.A.E.S.P. procedimiento este que culminó con la expedición de la expedición de la Resolución No. 2-5600 de 27 de diciembre de 2018, mediante el cual la CVS sanciona a la empresa AGUAS DEL SINÚ S.A. E.S.P., con multa de \$98.247.927.

No observa el Despacho dentro del expediente aportado por la parte demandante, y tampoco fue aportado por la parte demandada al pronunciarse sobre la presente medida cautelar, acto administrativo mediante el cual, previa al auto de formulación de cargos, se haya dado inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales como lo ordenan los artículos 9⁵, 18⁶, y 23⁷ de la Ley 1333 de 2009, sino que en el mismo Auto No. 9179 de fecha 27 de noviembre de 2017, la accionada abrió la investigación ambiental e inmediatamente en el mismo acto administrativo formuló cargos, situación que indefectiblemente truncó la posibilidad de que la hoy demandada pudiera controvertir y aportar pruebas para que le cesaran el procedimiento antes de que se le formularan cargos como lo indica el artículo 23 de la ley en cita cuando expone que la “...**cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos.**”.

⁴ Ver CD del cuaderno principal.

⁵ **ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2o. Inexistencia del hecho investigado.
3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

⁶ **ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

⁷ **ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, observa el Despacho que sin que sea necesario ahondar sobre los demás aspectos expuestos por la parte demandante, se evidencia que el procedimiento adoptado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – C.V.S. infringió el procedimiento establecido en los artículos 9, 18, y 23 de la Ley 1333 de 2009, cumpliéndose así el presupuesto denominado por la jurisprudencia como *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho.

Superado lo anterior, entraremos a determinar si se cumple el segundo presupuesto, esto es, el *periculum in mora*, o perjuicio en la mora, el cual consiste en determinar si existe la posibilidad de causarse un daño ante el transcurso del tiempo en que dure el proceso judicial, o que el tiempo impida la satisfacción del derecho.

Se encuentra acreditado en el expediente que la Resolución No. 2-5600 de 27 de diciembre de 2018, sancionó a la empresa Aguas del Sinú S.A. E.S.P., con una multa de \$98.247.927. acto administrativo este que se encuentra en firme, y puede ser ejecutado coactivamente de conformidad con el artículo 89⁸ de la Ley 1437 de 2011, y con ello, pese a que se evidencia violación de las normas antes citadas, puede la demandada decretar medidas cautelares de embargo sobre bienes de la demandante, lo que no solo le afectaría su patrimonio, sino que también que ello se trasladaría a una posible afectación en la prestación de los servicios de acueducto a los usuarios.

Así las cosas, el Despacho concluye que se configura también el requisito denominado *periculum in mora* o perjuicio en la mora, pues, mientras se emite una decisión de fondo dentro del presente proceso, válidamente la la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – C.V.S. puede iniciar proceso coactivo, decretando y haciendo efectivas medidas cautelares, proceso este que es más ágil que el presente que es ordinario y de mayor duración, lo que daría lugar a perjuicios a la empresa Aguas del Sinú S.A. E.S.P. Por consiguiente, el Despacho ordenará la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 2-5600 de 27 de diciembre de 2018, mediante el cual la CVS sanciona a la empresa Aguas del Sinú S.A. E.S.P., con multa de \$98.247.927., hasta tanto no exista una decisión de fondo frente a la legalidad o no del acto acusado, de conformidad con lo expuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 2-5600 de 27 de diciembre de 2018, mediante el cual la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – C.V.S., sanciona a la empresa Aguas del Sinú S.A. E.S.P. hasta tanto no exista una decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁸ **ARTÍCULO 89. CARÁCTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES.** *Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional*

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – C.V.S. al doctor KAMELL EDUARDO JALLER CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.160.616 y T.P. No. 123.080 del C.S.J. en los términos y para los fines del poder obrante a folio 19 del cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 08 de septiembre de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 034 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d1723fba58abcc4103510b851daea2a86a88478f97401852c49ddec6c93be93

Documento generado en 07/09/2020 09:43:23 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación	23-001-33-33-004-2020-00213
Convocante	Juio Cesar Benítez Payares
Convocada	E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre el señor JULIO CESAR BENÍTEZ PAYAREZ Y LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, respecto al reconocimiento y pago de honorarios profesionales, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial, solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo (Folios 1 a 4), cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa el apoderado, que su representado prestó sus servicios de apoyo a la gestión asistencial como Auxiliar de Enfermería en el Área de UCI Adultos de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería durante el año 2018, como consta en el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial N° 0215-2018. Así mismo, señala que ésta continuó prestando sus servicios durante el periodo comprendido del primero (1) al treinta y uno (31) de enero y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019.

Manifiesta que el primero (1°) de enero de 2019, la señora Isaura Margarita Hernández Pretelt, gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, pese a encontrarse de vacaciones procedió a firmar múltiples contratos sin tener facultades para ello, toda vez que se encontraba encargado como gerente de la E.S.E. el señor Juan Carlos Cervantes Ruiz. En ese sentido, al no cumplir los contratos con los requisitos legales, la Procuraduría Regional de Córdoba, ordenó la suspensión provisional de la gerente y en consecuencia se anularon todas las actuaciones adelantadas por la misma. Sin embargo, aduce que el convocante continuó

ejerciendo sus actividades a fin de evitar una amenaza o lesión inminente e irreversible al derecho a la salud de los usuarios de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

Finalmente, concluye que el problema administrativo antes mencionado perjudicó a las personas que prestaron sus servicios en la entidad convocada, generándose un enriquecimiento sin causa de la administración y correlativo empobrecimiento de su poderdante, toda vez que el convocante prestó sus servicios sin obtener contraprestación económica.

De las pretensiones.

Primero: Que se declare que la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería se ha enriquecido sin justa causa, al beneficiarse de las prestaciones realizadas por el señor Julio Cesar Benitez Payares, quien brindó sus servicios de apoyo a la gestión asistencial como Auxiliar de Enfermería en la entidad convocada, sin recibir el pago correspondiente, sufriendo así un empobrecimiento correlativo.

Segundo: Que como consecuencia de lo anterior, se establezca a título de compensación a favor del señor Julio Cesar Benítez Payares, la suma de un MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/C (\$1.540.000,00), por concepto de honorarios correspondientes al mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019, por haber prestado sus servicios para la gestión asistencial como Medico General en el Área de Urgencia Pediátrica de la entidad convocada.

Tercero: Que la anterior suma sea liquidada en la moneda del curso legal en Colombia.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Presentada solicitud de conciliación extrajudicial, la misma correspondió en conocimiento a la Procuraduría 190 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, la cual se llevó a cabo el día 31 de agosto de 2020, lográndose acuerdo entre las partes, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO

En la audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 31 de agosto de 2020, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

“Seguidamente se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, quien manifiesta que mediante acta 016 de 25 de agosto de 2020 (para el caso de los expedientes 307-312-317-322-327-343-347-352-367-372), el comité de conciliación de la entidad que representa decidió CONCILIAR por los mismos valores solicitados en cada una de las solicitudes, sin el pago de intereses una vez



aprobada la conciliación por el Juez competente. El pago se realizaría en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de agosto de 2021. Aporta en dos folios Certificado suscrito por el Presidente del Comité de Conciliación, donde se indica tal postura.”.

Dado en traslado el anterior acuerdo conciliatorio a la parte convocante, manifestó que lo aceptaba.

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado¹, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”*².

Por su parte, el artículo 42A³ de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad⁴. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo:

¹ Parágrafo 3º del Art. 1º de la Ley 640 de 2001: “en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación”

² Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*

³ “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

⁴ “ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...).”



“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”. Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso⁵.

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
- ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
- iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
- iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998)⁶.

⁵ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653).

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*. Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

CUESTION PREVIA

Es del caso señalar, que el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, señaló los requisitos que debe tener la petición de conciliación prejudicial, dentro de los cuales se encuentra la indicación de la acción contenciosa administrativa que se escogería, hoy medio de control. Ahora, en el presente caso la parte convocante señaló que el medio de control a escoger en caso de fracasar la conciliación sería el de reparación directa. No obstante lo anterior, el Despacho advierte de las pruebas aportadas, la existencia de un Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0215 de 2018, suscrito entre las partes el día primero (1°) de enero de 2018, con vigencia del primero de enero al treinta y uno de octubre de 2018, que tuvo por objeto *“PRESTACIÓN DE SERVICIO DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA”*, el cual obra a folios 10 a 13 del PDF; la Adición N° 2 en Tiempo y Valor al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo N° 0215 – 2018 visible a folios 14 y 15 del PDF DEMANDA y el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0215 de 2019, suscrito entre las partes el día primero (1°) de enero de 2019, con vigencia desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre de 2019, que tuvo por objeto *“PRESTACIÓN DE SERVICIO DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA”*, el cual obra a folios 34 a 37 del PDF. En ese orden, es claro que al existir un contrato de prestación de servicios del cual no se puede estudiar su legalidad a través de este mecanismo, ello enerva el estudio de la presente conciliación a través del medio de control de reparación directa -teoría de la actio in rem verso, como fue propuesta por el convocante, por lo que su estudio debe hacerse por el medio de control de controversias contractuales señalado en el artículo 141 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el medio de control que resulta procedente de acuerdo con los supuestos facticos ha indicado:

“En las acciones contencioso administrativas de carácter subjetivo, la fuente del daño determina la acción procedente para analizar la controversia y ésta, a su vez, establece la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional, de manera que si, por ejemplo, el daño tiene origen en la ilegalidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, la acción procedente será la de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, para obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos y la indemnización de los perjuicios causados, resulta menester emitir pronunciamiento acerca de la nulidad del acto, para efectos de desvirtuar las presunciones de legalidad y de veracidad que reviste y que hacen obligatorio su cumplimiento y obediencia. Pero, si el origen del daño no

estriba en un acto administrativo, sino en un hecho (acción), una omisión o una operación administrativa o en la ocupación (temporal o permanente) de bienes inmuebles, por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa y, en cambio, cuando el daño se origina en torno a una relación contractual, la acción procedente será la de controversias contractuales.”⁷

En ese sentido, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 171, dentro de las facultades que le otorgó a los jueces para ejercer el control de legalidad de las actuaciones, le permitió al momento de admitir la demanda adecuarla al medio de control apropiado, aunque el accionante haya indicado una vía procesal inadecuada. Lo anterior en atención a que el medio de control no depende de la voluntad de las partes, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido. Así mismo, tenemos que el juez en virtud de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral lo pretendido por la parte actora. Por lo que nada obsta que esta facultad también se pueda realizar en sede de estudio de conciliaciones extrajudiciales, cuando se observe de los hechos expuestos y de las pruebas allegadas que en ese caso en particular el convocante escogió indebidamente la vía procesal, y a fin de poder hacer un estudio de fondo de la misma, el juez tenga que indicar cuál sería la adecuada.

En ese sentido se estudiará la conciliación desde el medio de control de controversias contractuales por ser el procedente en el presente caso, y para ello se analizan cada uno de los requisitos exigidos, antes enunciados:

1.- Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente ésta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y Art. 156 numeral 4⁸ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de controversias contractuales. Además, el monto conciliado es la suma MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/C (\$1.540.000,00), valor que no excede el monto de los quinientos (500) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 5° *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación Número: 25000-23-36-000-2015-00703-01 (55630)

⁸ Artículo 156. *Competencia por razón del territorio*. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...) 4. En los contractuales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar:

Parte Convocante: El abogado Cesar Andres de la Hoz Salgado, identificado con la C.C. 1.064.996.015 expedida en Cereté y portador de la T.P. N° 251.144 del C. S. de la J., en atención al poder conferido por el señor Julio Cesar Benítez Payares (Folio 17 del PDF).

Parte Convocada: El abogado Manuel del Cristo Pastrana Martínez, identificado con C.C. N° 92.521.526 expedida en Sincelejo y portador de la T.P. N° 100.699 del C. S. de la J., quien actúa conforme al poder (Folio 88 del PDF) que le confirió el señor Rubén Darío Trejos Carrasquilla, identificado con C.C. N° 70.077.162 expedida en Medellín, en su calidad de agente interventor de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, según Resolución N° 006240 de 25 de junio de 2019 y Acta de Posesión N° SDME 013 de 26 de junio de 2019.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir el pago del valor de los honorarios por la suma de \$1.540.000,00, correspondientes al mes de enero de 2019, y los días primero (1), segundo (2) y tercero (3) del mes de febrero de 2019, los cuales no han sido pagados al convocante.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería el de controversias contractuales, por lo tanto, se debe presentar la demanda dentro del término de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, y en los contratos que requieran de liquidación como es la pretensión que se esboza, cuando ésta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de 2 meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga, de conformidad con lo establecido en el numeral v) del literal j) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

De suerte, que teniendo en cuenta que el motivo de la conciliación es producto de la solicitud de compensación como consecuencia de los honorarios no pagados al convocante por el periodo del mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019 en virtud de haberse celebrado un Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0215 de 2019, que posteriormente fue terminado el 14 de febrero de 2019 por el Agente Interventor Especial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, mediante Resolución 002 del 14 de febrero de 2019, y atendiendo a la cláusula contractual sobre la terminación unilateral del contrato suscrito entre las partes, y la fecha en que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, 11 de junio de 2020 (Folio 76 del PDF DEMANDA), es claro que aún este fenómeno no ha operado.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto del material probatorio se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Copia de certificado del tiempo laborado durante el mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019 y valor de honorarios del señor Julio Cesar Benítez Payares como Auxiliar de Enfermería en el Área UCI Adultos en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, suscrito por el Supervisor-Subdirector Científico. (Folio 6 del PDF).
- Copia del Informe de Actividades de Enfermería del mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, del señor Julio Cesar Benítez Payares como Auxiliar de Enfermería en el Área UCI Adultos de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folio 7 del PDF).
- Copia del HORARIO DEL PERSONAL AUXILIAR DE ENFERMERÍA de enero y febrero de 2019 (Folios 8 y 9 del PDF).
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0215 de 2018, con vigencias desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2018, entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y el señor Julio Cesar Benítez Payares, suscrito el primero (1°) de enero de 2018 (Folios 10 a 13 del PDF).
- Adición No. 2 en Tiempo y Valor al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0215 de 2018 por el plazo de 1 mes, entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y el señor Julio Cesar Benítez Payares, suscrito el veintinueve (29) de noviembre de 2018 (Folios 14 y 15 del PDF).
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0215 de 2019, con vigencia desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre de 2019, entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y el señor Julio Cesar Benítez Payares, suscrito el primero (1) de enero de 2019 (Folios 34 a 37 del PDF).
- Fotocopia de la carta por medio de la cual la gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería le informa al señor Julio Cesar Benítez Payares que se aceptó la propuesta para “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA” (Folio 38 del PDF).

- Fotocopia de la carta por medio de la cual la gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería invita al señor Julio Cesar Benítez Payares a presentar oferta para el desarrollo del objeto contractual “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA” (Folios 40 a 42 del PDF).
- Fotocopia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal de fecha primero de enero de 2019, para Prestación de Servicios de las Auxiliares de Enfermería en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folio 47 del PDF).
- Copia del Decreto 0029 del 5 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E) “*Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería*”, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz. (Folios 50 y 51 del PDF).
- Copia de la Decreto N° 0030 del 24 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) “*Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo*”, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz (Folios 54 y 55 del PDF).
- Copia de la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA*”. (Folios 65 y 66 del PDF).
- Resolución 000360 de 2019 por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 89 a 97 del PDF).
- Fotocopia de la Resolución N° 006240 de 2019, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud remueve y designa Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 98 a 103 del PDF).
- Fotocopia de la Resolución N° 007566 del 1° de agosto de 2019, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud prorroga la medida de intervención administrativa de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 107 a 114 del PDF).
- Fotocopia de la Resolución N° 009242 del 30 de julio de 2020, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud prorroga la medida de intervención administrativa de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 115 a 123 del PDF).
- Fotocopia de certificación de fecha 25 de agosto de 2020, por la cual se manifiesta que mediante Acta 016 del 25 de agosto de 2020 el Comité de Conciliación de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería decidió conciliar este asunto (Folios 124 y 125 del PDF).
- Resolución N° 002 de 14 febrero de 2019, expedida por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, por medio de la cual declaró por terminados los

contratos existentes al momento de la toma de posesión de la intervención forzada administrativa para administrar, suscritos entre el primero (1°) de enero de 2019 y el cuatro (4) de febrero de 2019. (Folios 126 a 129 del PDF).

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente administrativo que contiene la conciliación suscrita entre las partes, para el Despacho quedó demostrado que se suscribió Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0215 de 2018, entre éstas el día primero (1) de enero de 2018, con vigencia del primero de enero hasta el treinta y uno de octubre de 2018, que tuvo por objeto *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA”*, el cual se prorrogó mediante *“ADICIÓN N° 2 EN TIEMPO Y VALOR AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO N° 0215 - 2018”*.

Posteriormente, se suscribió Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0215 de 2019, el 1° de enero de 2019, con una vigencia del primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre de 2019, que tuvo por objeto *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA”*.

Así mismo, se tiene que mediante Resolución No. 000360 de primero (1°) de febrero de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativamente para administrar la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y designó como agente especial interventor al señor Omar Alexander Prieto García, el cual a través de Resolución N° 002 de 14 de febrero de 2019, declaró la terminación de los contratos existentes suscritos entre el primero (1°) de enero de 2019 y el cuatro (4) febrero de dos mil 2019.

Ahora, de las pruebas aportadas se encuentra el certificado de tiempo laborado en la E.S.E. por parte del convocante durante el mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero de 2019; Informe de Actividades de Enfermería del mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, del señor Julio Cesar Benítez Payares como Auxiliar de Enfermería en el Área de UCI Adultos de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y el Horario del Personal Auxiliar de Enfermería de los meses de enero y febrero de 2019, documentos que dan cuenta de la ejecución del contrato durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019. Ahora, aunado a lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado que para la existencia y perfeccionamiento de un contrato estatal solo se necesita el acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y que éste se eleve a escrito⁹. Con lo anterior, queda ampliamente demostrado que existió un contrato entre las partes y se ejecutó por el convocante durante el mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero, y luego fue

⁹ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Rad. No: 68001-23-31-000-1999-01452-01(41186)

dado por terminado por el interventor designado mediante Resolución N° 002 de 14 de febrero de 2019. En ese orden, estima el Despacho que las pruebas antes relacionadas, valoradas en conjunto, resultan suficientes para respaldar el acuerdo conciliatorio que se analiza.

6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado

Respecto del cumplimiento del presente requisito, es de resaltar que el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, señala respecto de la terminación unilateral de contratos estatales el deber por parte de las entidades estatales de proceder al reconocimiento y pago de compensaciones e indemnizaciones a que hubiese lugar:

“Artículo 14. De los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual.

Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

1. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral segundo de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.

En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.”

Sobre este tema la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“Cada vez que un organismo o entidad estatal ejerce la potestad excepcional de terminación unilateral del contrato, debe proceder al reconocimiento y pago de las compensaciones ... e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial”¹⁰

En ese orden, y conforme el análisis probatorio realizado en el estudio del requisito anterior, y a la normatividad previamente citada, estima el Despacho que el acuerdo suscrito entre las partes se ajusta al ordenamiento jurídico y además no es lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los intereses de la parte convocante. Así mismo, el acuerdo conciliatorio que se logra entre las partes, corresponde al valor del monto equivalente a los honorarios a que hubiese tenido derecho el convocante, por lo que tampoco resulta lesivo para el mismo.

De suerte que, al encontrar el Despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre las partes, se procederá a aprobarlo.

¹⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación Número: 68001-23-31-000-2003-01342-01(39536)

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado el 31 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación N° 317 del 11 de junio de 2020, suscrito entre el señor Julio Cesar Benítez Payares y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría expídase y entréguese copia autentica de la misma, con constancia de ser primeras copias y que prestan merito ejecutivo.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**
Montería, **08 de septiembre de
2020**, el Secretario certifica que la
anterior providencia fue notificada
por medio de **Estado Electrónico
N° 34** el cual puede ser consultado
en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE
MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f1ba25eeff16ab84ce4a66a7e1b8820d639ccae1d35e75b406ec7f657
1737cd**

Documento generado en 07/09/2020 09:45:21 a.m.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación	23-001-33-33-004-2020-00214
Convocante	Keyla Paola Pérez Ramos
Convocada	E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre la señora Keyla Paola Pérez Ramos y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, respecto al reconocimiento y pago de honorarios profesionales, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial, solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo (Folios 1 a 4), cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa el apoderado, que su representada prestó sus servicios profesionales para la gestión asistencial como Medico General en el Área de Urgencias de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería durante el año 2018, como consta en el contrato de prestación de servicios profesionales para la gestión asistencial N° 0771-2018. Así mismo, señala que ésta continuó prestando sus servicios durante el periodo comprendido del primero (1) al treinta y uno (31) de enero y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019.

Manifiesta que el primero (1°) de enero de 2019, la señora Isaura Margarita Hernández Pretelt, gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, pese a encontrarse de vacaciones procedió a firmar múltiples contratos sin tener facultades para ello, toda vez que se encontraba encargado como gerente de la E.S.E. el señor Juan Carlos Cervantes Ruiz. En ese sentido, al no cumplir los contratos con los requisitos legales, la Procuraduría Regional de Córdoba, ordenó la suspensión provisional de la gerente y en consecuencia se anularon todas las actuaciones adelantadas por la misma. Sin embargo, aduce que la convocante continuó

ejerciendo sus actividades a fin de evitar una amenaza o lesión inminente e irreversible al derecho a la salud de los usuarios de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

Finalmente, concluye que el problema administrativo antes mencionado perjudicó a las personas que prestaron sus servicios en la entidad convocada, generándose un enriquecimiento sin causa de la administración y correlativo empobrecimiento de su poderdante, toda vez que la convocante prestó sus servicios sin obtener contraprestación económica.

De las pretensiones.

Primero: Que se declare que la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería se ha enriquecido sin justa causa, al beneficiarse de las prestaciones realizadas por la señora Keyla Paola Pérez Ramos, quien brindó sus servicios profesionales para la gestión asistencial como Medico General en el Área de Urgencias en la entidad convocada, sin recibir el pago correspondiente, sufriendo así un empobrecimiento correlativo.

Segundo: Que como consecuencia de lo anterior, se establezca a título de compensación a favor de la señora Keyla Paola Pérez Ramos, la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$4.950.000,00), por concepto de honorarios correspondientes al mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019, por haber prestado sus servicios para la gestión asistencial como Medico General en el Área de Urgencias de la entidad convocada.

Tercero: Que la anterior suma sea liquidada en la moneda del curso legal en Colombia.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Presentada solicitud de conciliación extrajudicial, la misma correspondió en conocimiento a la Procuraduría 190 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, la cual se llevó a cabo el día 31 de agosto de 2020, lográndose acuerdo entre las partes, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO

En la audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 31 de agosto de 2020, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

“Seguidamente se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, quien manifiesta que mediante acta 014 de 29 de julio de 2020 (*para el caso de los expedientes 307-312-317-322-327-343-347-352-367-372*), el comité de conciliación de la entidad que representa decidió CONCILIAR por los mismos valores solicitados en cada una de las solicitudes, sin el pago de intereses una vez aprobada la conciliación por el Juez competente. El pago se realizaría en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20



de marzo de 2021. Aporta en dos folios Certificado suscrito por el Presidente del Comité de Conciliación, donde se indica tal postura.”.

Dado en traslado el anterior acuerdo conciliatorio a la parte convocante, manifestó que lo aceptaba.

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado¹, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”*².

Por su parte, el artículo 42A³ de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad⁴. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito

¹ Parágrafo 3º del Art. 1º de la Ley 640 de 2001: “en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación”

² Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*

³ “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

⁴ “ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...).”



de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*. Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso⁵.

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- i)** Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
- ii)** Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
- iii)** Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
- iv)** Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998)⁶.

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de

⁵ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

PARÁGRAFO 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)



la Ley 446 de 1998 el cual expresa que “La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”. Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

CUESTION PREVIA.

Es del caso señalar, que el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, señaló los requisitos que debe tener la petición de conciliación prejudicial, dentro de los cuales se encuentra la indicación de la acción contenciosa administrativa que se escogería, hoy medio de control. Ahora, en el presente caso la parte convocante señaló que el medio de control a escoger en caso de fracasar la conciliación sería el de reparación directa. No obstante lo anterior, el Despacho advierte de las pruebas aportadas, la existencia de un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para la Gestión Asistencial N° 0771 de 2018, suscrito entre las partes el día primero (1°) de octubre de 2018 con vigencia de 3 meses, que tuvo por objeto “PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO MÉDICO GENERAL EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA”, el cual obra a folios 27 a 33 y el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para la Gestión Asistencial N° 0038 de 2019, suscrito entre las partes el día primero (1°) de enero de 2019, desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2019, que tuvo por objeto “PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO MÉDICO GENERAL EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA”, el cual obra a folios 36 a 40 del PDF. En ese orden, es claro que al existir un contrato de prestación de servicios del cual no se puede estudiar su legalidad a través de este mecanismo, ello enerva el estudio de la presente conciliación a través del medio de control de reparación directa -teoría de la actio in rem verso, como fue propuesta por la convocante, por lo que su estudio debe hacerse por el medio de control de controversias contractuales señalado en el artículo 141 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el medio de control que resulta procedente de acuerdo con los supuestos facticos ha indicado:

“En las acciones contencioso administrativas de carácter subjetivo, la fuente del daño determina la acción procedente para analizar la controversia y ésta, a su vez, establece la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional, de manera que si, por ejemplo, el daño tiene origen en la ilegalidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, la acción procedente será la de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, para obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos y la indemnización de los perjuicios causados, resulta menester emitir pronunciamiento acerca de la nulidad del acto, para efectos de desvirtuar las presunciones de legalidad y de veracidad que reviste y que hacen obligatorio su cumplimiento y obediencia. Pero, si el origen del daño no estriba en un acto administrativo, sino en un hecho (acción), una omisión o una operación administrativa o en la ocupación (temporal o permanente) de bienes inmuebles, por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa y, en cambio, cuando el daño se origina en torno a una relación contractual, la acción procedente será la de controversias contractuales.”⁷

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación Número: 25000-23-36-000-2015-00703-01(55630)

En ese sentido, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 171, dentro de las facultades que le otorgó a los jueces para ejercer el control de legalidad de las actuaciones, le permitió al momento de admitir la demanda adecuarla al medio de control apropiado, aunque el accionante haya indicado una vía procesal inadecuada. Lo anterior en atención a que el medio de control no depende de la voluntad de las partes, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido. Así mismo, tenemos que el juez en virtud de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral lo pretendido por la parte actora. Por lo que nada obsta que esta facultad también se pueda realizar en sede de estudio de conciliaciones extrajudiciales, cuando se observe de los hechos expuestos y de las pruebas allegadas que en ese caso en particular el convocante escogió indebidamente la vía procesal, y a fin de poder hacer un estudio de fondo de la misma, el juez tenga que indicar cuál sería la adecuada.

En ese sentido se estudiará la conciliación desde el medio de control de controversias contractuales por ser el procedente en el presente caso, y para ello se analizan cada uno de los requisitos exigidos, antes enunciados:

1. Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente ésta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y Art. 156 numeral 4^º de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de controversias contractuales. Además, el monto conciliado es la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$4.950.000,00), valor que no excede el monto de los quinientos (500) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 5^º *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

Parte Convocante: El abogado Cesar Andres de la Hoz Salgado, identificado con la C.C. 1.064.996.015 expedida en Cereté y portador de la T.P. N° 251.144 del C. S. de la J., en atención al poder conferido por la señora Keyla Paola Pérez Ramos (Folio 18 del PDF).

⁸ Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 4. En los contractuales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

Parte Convocada: El abogado Manuel del Cristo Pastrana Martínez, identificado con C.C. N° 92.521.526 expedida en Sincelejo y portador de la T.P. N° 100.699 del C. S. de la J., quien actúa conforme al poder (Folio 95 del archivo PDF) que le confirió el señor Rubén Darío Trejos Carrasquilla, identificado con C.C. N° 70.077.162 expedida en Medellín, en su calidad de agente interventor de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, según Resolución N° 006240 de 25 de junio de 2019 y Acta de Posesión N° SDME 013 de 26 de junio de 2019.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir el pago del valor de los honorarios por la suma de \$4.950.000,00, correspondientes al mes de enero de 2019, y los días primero (1), segundo (2) y tercero (3) del mes de febrero de 2019, los cuales no han sido pagados a la convocante.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub iudice* sería el de controversias contractuales, por lo tanto, se debe presentar la demanda dentro del término de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, y en los contratos que requieran de liquidación como es la pretensión que se esboza, cuando ésta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de 2 meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga, de conformidad con lo establecido en el numeral v) del literal j) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

De suerte, que teniendo en cuenta que el motivo de la conciliación es producto de la solicitud de compensación como consecuencia de los honorarios no pagados a la convocante por el periodo del mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019 en virtud de haberse celebrado un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para la Gestión Asistencial N° 0038 de 2019, que posteriormente fue terminado el 14 de febrero de 2019 por el Agente Interventor Especial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, mediante

Resolución 002 del 14 de febrero de 2019, y atendiendo a la cláusula contractual sobre la terminación unilateral del contrato suscrito entre las partes, y la fecha en que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, 11 de junio de 2020 (Folio 83 del PDF), es claro que aún este fenómeno no ha operado.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto del material probatorio se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Copia de certificado del tiempo laborado durante el mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019 y valor de honorarios de la señora Keyla Paola Pérez Ramos como Médico General en el Área de Urgencias en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, suscrito por el Subdirector Científico. (Folio 6 del PDF).
- Copia del Informe de Actividades del mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019 de la señora Keyla Paola Pérez Ramos como Médico General en el Área de Urgencias en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, suscrito por el Supervisor del Servicio de Urgencias (Folio 7 del PDF).
- Copia de turnos URGENCIA ADULTOS de enero y febrero de 2019 (Folios 8 y 9 del PDF).
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para la Gestión Asistencial N° 0771 de 2018 por el término de 3 meses entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la señora Keyla Paola Pérez Ramos suscrito el primero (1°) de octubre de 2018 (Folios 10 a 16 del PDF).
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para la Gestión Asistencial N° 0038 de 2019, con vigencia del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2019, entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la señora Keyla Paola Pérez Ramos suscrito el primero (1°) de enero de 2019 (Folios 36 a 40 del PDF).
- Copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal del primero de enero de 2019, para la prestación de Servicios de Médicos Generales de la E.S.E. Hospital san Jerónimo de Montería (Folio 43 del PDF).
- Fotocopia de la carta por medio de la cual la gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería le informa a la señora Keyla Paola Pérez Ramos que se aceptó la propuesta para “PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO MÉDICO GENERAL EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA” (Folio 45 del PDF).
- Fotocopia de la carta por medio de la cual la gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería invita a la señora Keyla Paola Pérez Ramos a presentar oferta para el desarrollo del objeto contractual “PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO MÉDICO GENERAL EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA” (Folios 47 a 49 del PDF).
- Copia del Decreto 0029 del 5 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E) “*Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como*

Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería”, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz. (Folio 56 a 58 del PDF).

- Copia de la Decreto N° 0030 del 24 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo”*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz (Folios 61 y 62 del PDF).
- Copia de la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA”*. (Folio 72 y 73 del PDF).
- Resolución 000360 de 2019 por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 96 a 104 del PDF).
- Fotocopia de la Resolución N° 006240 de 2019, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud remueve y designa Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 105 a 110 del PDF).
- Fotocopia de la Resolución N° 007566 del 1° de agosto de 2019, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud prorroga la medida de intervención administrativa de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 114 a 121 del PDF).
- Fotocopia de la Resolución N° 009242 del 30 de julio de 2020, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud prorroga la medida de intervención administrativa de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 122 a 130 del PDF).
- Fotocopia de certificación de fecha 25 de agosto de 2020, por la cual se manifiesta que mediante Acta 016 del 25 de agosto de 2020 el Comité de Conciliación de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería decidió conciliar este asunto (Folios 131 y 132 del PDF).
- Resolución N° 002 de 14 febrero de 2019, expedida por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, por medio de la cual declaró por terminados los contratos existentes al momento de la toma de posesión de la intervención forzada administrativa para administrar, suscritos entre el primero (1°) de enero de 2019 y el cuatro (4) de febrero de 2019. (Folios 133 a 136 del PDF).

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente administrativo que contiene la conciliación suscrita entre las partes, para el Despacho quedó demostrado que se suscribió Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para la Gestión Asistencial N° 0771 de 2018, entre éstas el día primero (1) de octubre de 2018, con vigencia de 3 meses, que tuvo por objeto *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO MÉDICO GENERAL EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA”*.



Posteriormente, suscribió Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para la Gestión Asistencial N° 0038 de 2019, el primero de enero de 2019, con una vigencia de doce (12) meses, que tuvo por objeto *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO MÉDICO GENERAL EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA”*.

Así mismo, se tiene que mediante Resolución No. 000360 de primero (1°) de febrero de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativamente para administrar la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y designó como agente especial interventor al señor Omar Alexander Prieto García, el cual a través de Resolución N° 002 de 14 de febrero de 2019, declaró la terminación de los contratos existentes suscritos entre el primero (1°) de enero de 2019 y el cuatro (4) febrero de dos mil 2019.

Ahora, de las pruebas aportadas se encuentra el certificado de tiempo laborado en la E.S.E. por parte de la convocante durante el mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero de 2019; Informe de Actividades del mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019 como Médico General en el Área de Urgencias en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería suscrito por el Supervisor del Servicio de Urgencias y los turnos de Urgencia Adultos de los meses de enero y febrero de 2019, documentos que dan cuenta de la ejecución del contrato durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019. Ahora, aunado a lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado que para la existencia y perfeccionamiento de un contrato estatal solo se necesita el acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y que éste se eleve a escrito⁹. Con lo anterior, queda ampliamente demostrado que existió un contrato entre las partes y se ejecutó por la convocante durante el mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero, y luego fue dado por terminado por el interventor designado mediante Resolución N° 002 de 14 de febrero de 2019. En ese orden, estima el Despacho que las pruebas antes relacionadas, valoradas en conjunto, resultan suficientes para respaldar el acuerdo conciliatorio que se analiza.

6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado

Respecto del cumplimiento del presente requisito, es de resaltar que el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, señala respecto de la terminación unilateral de contratos estatales el deber por parte de las entidades estatales de proceder al reconocimiento y pago de compensaciones e indemnizaciones a que hubiese lugar:

“Artículo 14. De los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual.

⁹ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Rad. No: 68001-23-31-000-1999-01452-01(41186)

Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

1. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral segundo de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.

En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.”

Sobre este tema la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“Cada vez que un organismo o entidad estatal ejerce la potestad excepcional de terminación unilateral del contrato, debe proceder al reconocimiento y pago de las compensaciones ... e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial”¹⁰

En ese orden, y conforme el análisis probatorio realizado en el estudio del requisito anterior, y a la normatividad previamente citada, estima el Despacho que el acuerdo suscrito entre las partes se ajusta al ordenamiento jurídico y además no es lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los intereses de la parte convocante. Así mismo, el acuerdo conciliatorio que se logra entre las partes, corresponde al valor del monto equivalente a los honorarios a que hubiese tenido derecho la convocante, por lo que tampoco resulta lesivo para la misma.

De suerte que, al encontrar el Despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre las partes, se procederá a aprobarlo.

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado el 21 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación N° 327 del 11 de junio de 2020, suscrito entre la señora Keyla Paola Pérez Ramos y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría expídase y entréguese copia auténtica de la misma, con constancia de ser primeras copias y que prestan mérito ejecutivo.

¹⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación Número: 68001-23-31-000-2003-01342-01(39536)

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, **08 de septiembre de 2020**, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 34** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE
MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd8f0725577573e6609c44f3e76cbb60900ec8763f31598f236f9512b
006c1c1**

Documento generado en 07/09/2020 09:47:23 a.m.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00345.
Demandante	MARTHA LUCÍA ARIAS MARTÍNEZ.
Demandado	E. S. E. CAMU DE MOMIL.

AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.

La abogada MARTHA LUCÍA ARIAS MARTÍNEZ, portadora de la T. P. No. 211.833 del C. S. de la J., actuando en nombre propio, instaura demanda ejecutiva en contra de la E. S. E. CAMU DE MOMIL, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por la suma de CINCO MILLONES DOCIENTOS MIL PSOS (\$5.200.000,00), derivados del contrato de prestación de servicios No. 041 de fecha 02- de enero de 2018, más los intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folios 1-4, para conformar el título ejecutivo

- 1.- Copia informal del acta de inicio del contrato de prestación de servicios No. 041 de fecha 02-01-2018 (fl.5).
- 2.- Copia informal del oficio fechado 02-01-2018 remitido por AMARILIS GEORGINA VELÁSQUEZ AÁLVARO, Gerente de la ESE CAMU DE MOMIL, al señor DANIEL VILLADIEGO LLORENTE, Jefe de recursos humanos (fl. 6).
- 3- Copia informal del contrato de prestación de servicios No. 041 fechado 02-01-2018, de los informes de gestión del objeto del contrato, de la adición económica y prórroga No. 1 al contrato 041 – 2018 (fl. 7-21).
- 4.- Copia informal de la solicitud de disponibilidad presupuestal fechado 18-06-2018 (fl. 22).
- 5.- Copia informal del certificado de disponibilidad presupuestal NO. 0591 fechado 18-06-2018 (fl. 23-24).
- 6.- Copia informal del registro presupuestal (fl. 25).
- 7.- Copia informal de la tarjeta profesional de la accionante (fl. 26).
- 8.- Copia informal del diploma de abogado y del diploma de especialización (fl. 27-28).
- 9.- La solicitud de conciliación ante el Procurador Judicial de Montería y constancia de envío (fl. 29-33)
- 10.- Constancia de la conciliación judicial fallida (fl. 34-35).
- 11.- Un C. D.



Sea lo primero determinar si los documentos allegados por el ejecutante son idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, para lo cual se hace necesario revisar la siguiente normatividad:

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

“3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo lo contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (...).”

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado¹ reza:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso, pues cuando el título que se pretende ejecutar, tiene su origen en un contrato estatal, la regla general es que nos encontramos ante un *título ejecutivo complejo*, es decir, que para su conformación se requiere indispensablemente del contrato y de otra serie de documentos cuya integración permitan deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. El Consejo de Estado – Sección Tercera² frente al tema ha señalado:

“Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Así las cosas, para el cobro de un título ejecutivo derivado de un contrato, deben acompañarse los documentos que den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución, y que de los mismos se aprecie una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada, sin perder de vista que dichos documentos deben ser aportados en

¹ Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

² Sentencia de 30 de enero de 2008, Exp. 34.400, Consejero Ponente Dr Enrique Gil Botero.

debida forma, esto es, **cumpliendo los requisitos de autenticidad para que puedan constituir plena prueba contra el deudor.**

Sobre el particular, el Consejo de Estado determinó³:

“De acuerdo con lo anterior, se resalta que la Sala Plena de la Sección Tercera, en providencia del 28 de agosto de 2013, unificó su posición en el sentido de aceptar la valoración de los documentos aportados en copias simples que han hecho parte de un expediente sin que hayan sido tachadas de falsas o se haya controvertido su contenido; sin embargo, en lo que atañe a los procesos ejecutivos la misma providencia de la Sala Plena de la Sección Tercera señaló (se transcribe literal):

“Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíja en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos”.

“En este orden de ideas, es claro que, en los procesos ejecutivos a los que les resulta aplicable el Código General del Proceso, es una condición esencial, de tipo formal, allegar en copia auténtica la providencia judicial que constituye el título base de recaudo, con su constancia de ejecutoria”.

“Visto lo anterior y dado que la ejecutante aportó en copia simple la sentencia del 23 de julio de 2014, proferida por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la radicación 88001-23-31-000-2002-00183-01 (32.600), se concluye que ésta no cumplió con los requisitos de forma fijados en la ley para poder otorgarle la calidad de título ejecutivo”.

Revisado el plenario a fin de estudiar la viabilidad del mandamiento de pago, observa el despacho que el contrato de prestación de servicios profesionales No. 041 de 02-01-2018, la adición económica y prórroga al contrato fechada 18-06-2018, y los documentos integrantes del título valor complejo anexados por la accionante, **no fueron aportados en original o autenticados para que tengan valor probatorio dentro del expediente**, igual suerte corre los documentos anexos aportados en copia simple.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la obligación cuyo pago se exige no cumple con el requisito de claridad requerido por la normatividad citada, procederá el Despacho a negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante MARTHA LUCÍA ARIAS MARTÍNEZ contra la E. S. E. CAMU DE MOMIL, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701)

SEGUNDO: Reconózcase personería a la abogada MARTHA LUCÍA ARIAS MARTÍNEZ, portadora de la T. P. No. 211.838 del C. S. de la J., para actuar en causa propia.

TERCERO: Ordénese la devolución de los anexos que sirvieron de base para la pretensión ejecutiva, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 034 de fecha 08 de septiembre de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a6232c591f2ad37d6bfd7b0bb7664a283a4703cad9cafcc45e9aab624be1a39

Documento generado en 07/09/2020 09:59:11 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00459.
Demandante	WISTON RAMOS RODRÍGUEZ.
Demandado	UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA.

AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, el señor WISTON RAMOS RODRÍGUEZ, portador de la C. C. No. 15.703.318, instaura demanda ejecutiva en contra de la UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por la suma de CUATRO MILLONES SEICIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$4.628.571,00), por concepto de saldo adeudado del contrato de prestación de servicios No. 0844 de 2018, según lo narrado en el hecho segundo, más los intereses corrientes y moratorios, costas y agencias en derecho.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folios 1-3, para conformar el título ejecutivo

- 1.- Poder para actuar (fl.4).
- 2.- Copia informal del contrato de prestación de servicios profesionales No. 157-2018 (fl. 5-8).
- 3- Copia informal de la contestación del derecho de petición, remitido al señor FABIO ALFREDO BELLO CORDERO, suscrito por CELY FIGUERÓA BANDA, Jefe de Unidad de Asuntos Jurídicos, fechado 21-03-2019 (fl. 9-10).
- 4.- Copia informal de la comunicación interna remitida por CELY FIGUERÓA BANDA, Jefe de Unidad de Asuntos Jurídicos, fechado 07-05-2019 (fl. 11).
- 5.- Escrito de solicitud de medidas cautelares, en un folio.
- 6- Un C. D.

Sea lo primero determinar si los documentos allegados por el ejecutante son idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, para lo cual se hace necesario revisar la siguiente normatividad:

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:



“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

“3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (...).”

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado¹ reza:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso, pues cuando el título que se pretende ejecutar, tiene su origen en un contrato estatal, la regla general es que nos encontramos ante un *título ejecutivo complejo*, es decir, que para su conformación se requiere indispensablemente del contrato y de otra serie de documentos cuya integración permitan deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. El Consejo de Estado – Sección Tercera² frente al tema ha señalado:

“Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Así las cosas, para el cobro de un título ejecutivo derivado de un contrato, deben acompañarse los documentos que den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución, y que de los mismos se aprecie una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada, sin perder de vista que dichos documentos deben ser aportados en debida forma, esto es, **cumpliendo los requisitos de autenticidad para que puedan constituir plena prueba contra el deudor.**

Sobre el particular, el Consejo de Estado determinó³:

“De acuerdo con lo anterior, se resalta que la Sala Plena de la Sección Tercera, en providencia del 28 de agosto de 2013, unificó su posición en el sentido de aceptar la valoración de los documentos aportados en copias simples que han hecho parte de un expediente sin que hayan sido tachadas de

¹ Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

² Sentencia de 30 de enero de 2008, Exp. 34.400, Consejero Ponente Dr Enrique Gil Botero.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701)

falsas o se haya controvertido su contenido; sin embargo, en lo que atañe a los procesos ejecutivos la misma providencia de la Sala Plena de la Sección Tercera señaló (se transcribe literal):

“Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativo”.

“En este orden de ideas, es claro que, en los procesos ejecutivos a los que les resulta aplicable el Código General del Proceso, es una condición esencial, de tipo formal, allegar en copia auténtica la providencia judicial que constituye el título base de recaudo, con su constancia de ejecutoria”.

“Visto lo anterior y dado que la ejecutante aportó en copia simple la sentencia del 23 de julio de 2014, proferida por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la radicación 88001-23-31-000-2002-00183-01 (32.600), se concluye que ésta no cumplió con los requisitos de forma fijados en la ley para poder otorgarle la calidad de título ejecutivo”.

Revisado el plenario a fin de estudiar la viabilidad del mandamiento de pago, observa el despacho que el contrato de prestación de servicios No. 157-2018 de 13-04-2018 anexado por la apoderada ejecutante, **no fue aportado en original o autenticado para que tengan valor probatorio dentro del expediente**, ni se aportaron los documentos integrantes del título ejecutivo complejo, igual suerte corren los otros documentos de prueba aportados en copia simple.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la obligación cuyo pago se exige no cumple con el requisito de claridad requerido por la normatividad citada, procederá el Despacho a negar el mandamiento de pago solicitado.

Aunado a lo anterior, en el poder aportado a folio 4 otorgado por el señor WISTON RAMOS RODRÍGUEZ, a la abogada CLAUDIA MILENA RAMOS GONZÁLEZ, no se especifica claramente el acto administrativo del cual depreca el mandamiento de pago.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial, por el ejecutante WISTON RAMOS RODRÍGUEZ contra la UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase a la abogada CLAUDIA MILENA RAMOS GONZÁLEZ, portadora de la T. P. No. 237.799 del C. S. de la J., como apoderada del señor WISTON RAMOS RODRÍGUEZ, para los fines y términos del poder conferido.

TERCERO: Ordénese la devolución de los anexos que sirvieron de base para la pretensión ejecutiva, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 034 de fecha 08 de septiembre de 2020, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c890c4f0330e0d96991ebc3e95d7971c585932e63a20a2af4e4c66e5e9e54d8

Documento generado en 07/09/2020 10:05:41 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00097.
Demandante	INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA – IDEA..
Demandado	MUNICIPIO DE SAN BERNARDA DEL VIENTO.

AUTO INADMITE DEMANDA EJECUTIVA

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

ANTECEDENTES:

En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, procede el Despacho a decidir respecto la solicitud de mandamiento de pago impetrada a través de apoderado judicial, por el INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA – IDEA, contra el MUNICIPIO DE SAN BERNARDA DEL VIENTO, representado legalmente por su Alcalde Dr. ELBER LUÍS LÓPEZ LÓPEZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

1. El artículo 170 del C.P.A.C.A regula lo concerniente a la inadmisión de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

2. Aunado a lo anterior, considera esta Judicatura ajustado a derecho traer a colación lo dicho por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia radicada 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez jurisprudencia en donde se precisa lo siguiente:

*“Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, **si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C.** En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. En providencia del 16 de junio de 2005, **esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma.** De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial. (Negrilla del Despacho).*

De otra parte, el inciso 1° del artículo 74 del C. G. P., reza: “Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.



El artículo 5 del decreto 806 de 2020 dispone. *“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán ninguna presentación personal o reconocimiento”.*

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez examinado el libelo introductorio y los documentos que lo acompañan, se observa que la presente demanda no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, necesarios para proceder con el estudio de la solicitud de mandamiento de pago de conformidad con la jurisprudencia traída en cita, toda vez que revisado el poder visible a folio 41 del expediente, se observa que no cumple con las formalidades del artículo 74 del C. G. P., por cuanto no determina claramente el asunto del cual solicita se libre mandamiento de pago, de modo que no pueda confundirse con otros.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado judicial, por el INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA – IDEA, contra el MUNICIPIO DE SAN BERNARDA DEL VIENTO.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días a fin de que la parte actora subsane las falencias indicadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 034 de fecha 08 de septiembre de 2020, el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7197398b50e53e77c8163961eb220a070f0aee6009b57f6ae221abc531296f5d

Documento generado en 07/09/2020 10:34:57 a.m.